

## TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

### ORDENANZA REGULADORA

#### **Art. 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los Arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Licencias urbanísticas”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Art. 58 de la citada Ley 39/1988.

#### **Art. 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refieren los artículos 165 y 169.1.a) del Decreto Legislativo 1/2004, de 28-12-2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha y que hayan de realizarse en el término municipal se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la legislación sobre el suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio y, en su caso, al proyecto y condiciones en que la licencia de obras fue concedida.

#### **Art. 3. Sujeto Pasivo.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

#### **Art. 4. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Art. 5. Base Imponible.**

1. Constituye la Base Imponible de la Tasa:

a) El presupuesto de ejecución material cuando se trate de:

- Movimientos de tierra
- Obras de nueva planta
- Modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones
- Demolición de edificaciones
- Obras menores
- Instalación de carteles

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones o cualesquiera otros actos de división de fincas o predios de cualquier clase de suelo, no incluidos en proyectos de reparcelación.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

3. En el caso de revisiones de licencias otorgadas con anterioridad para ajustarlas a las modificaciones habidas en el proyecto de obra y siempre que las modificaciones no supongan incremento del presupuesto de obra, la base imponible será el resultado de dividir la base imponible de la licencia originaria por el número total de plantas que contemplaba el proyecto y multiplicarla por el número de plantas objeto de la modificación. En ningún caso la base imponible así obtenida superará el 50% de la base imponible de la licencia originaria.

#### **Art. 6. Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible la siguiente escala:

En el supuesto 1.a) del artículo anterior:

Hasta 6.000 euros	0,50% (mínimo 15 euros)
De más de 6.000 hasta 30.000 euros	0,25% (mínimo 30 euros)
De más de 30.000 hasta 100.000 euros	0,10% (mínimo 75 euros)
De más de 100.000 hasta 600.000 euros	0,05% (mínimo 100 euros)
De más de 600.000 euros	0,02% (mínimo 300 euros)

En el supuesto 1.b) del artículo anterior:

Hasta 6.000 euros	1% (mínimo 30 euros)
De más de 6.000 hasta 30.000 euros	0,50% (mínimo 60 euros)
De más de 30.000 hasta 100.000 euros	0,20% (mínimo 150 euros)
De más de 100.000 hasta 600.000 euros	0,10% (mínimo 200 euros)
De más de 600.000 euros	0,04% (mínimo 600 euros)

El 1,10 por ciento en las parcelaciones o cualesquiera otros actos de división de fincas o predios de cualquier clase de suelo, no incluidos en proyectos de reparcelación, con una cuota tributaria mínima de 60,10 euros.

2. En el caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 40% de las señaladas en el número anterior siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

#### **Art. 7. Exenciones y bonificaciones.**

1. Se exime del pago de la Tasa a las licencias concedidas por cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que, estando sujetas a la misma, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. Serán bonificadas hasta un 90% las parcelaciones urbanas en las que, a juicio del Ayuntamiento, se den circunstancias excepcionales tales como el hecho de afectar a la práctica totalidad de un núcleo de población u otras de similar importancia.

#### **Art. 8. Devengo.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la Licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### **Art. 9. Declaración.**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán previamente en el Registro General, la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

4. En el caso de licencias de primera utilización y ocupación, una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, los sujetos pasivos deberán solicitar la correspondiente licencia, presentando en el Ayuntamiento la siguiente documentación:

a) Certificado Final de Obra, visado por el Colegio Profesional.

b) Modelo 902-N. Declaración simplificada de alteración de Bienes Inmuebles de naturaleza urbana (Dirección General del Catastro).

c) El Libro del Edificio, integrado por:

- El proyecto del edificio objeto de licencia, con las modificaciones practicadas durante la construcción debidamente aprobadas.

- Acta de recepción definitiva.

- Certificado Final de Obra.

- Relación identificativa suficiente de los agentes que han intervenido en el proceso de edificación (promotor, constructor y demás personas a que se refiere el Capítulo III de la LOE).

- Las instrucciones relativas al uso y mantenimiento del edificio, así como de sus instalaciones, de conformidad a la normativa que proceda ser aplicada.

#### **Art. 10. Liquidación e ingreso.**

1. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 26 de la Ley 39/1988, de 29 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Este depósito previo quedará elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente y aprobarse la liquidación en los siguientes términos:

- a) Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º 1 a) y b), al concederse la licencia se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante. La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras y, a la vista del resultado de tal comprobación practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo ingresado mediante la liquidación provisional, en su caso.
- b) En el caso de parcelaciones o cualesquiera otros actos de división de fincas o predios en cualquier clase de suelo, la liquidación que se practique al concederse la licencia sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga ese carácter.

**Art. 11. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza, cuya redacción fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de 26 de diciembre de 2006 y definitivamente por Resolución de Alcaldía por ausencia de reclamaciones durante el periodo de información pública, entrará en vigor a partir de día siguiente a su publicación en el BOP, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.